Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 715049
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 125/2025

Acuerdo 6/2026, de 16 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "SIEBEN SOLUCIONES CLÍNICAS SANITARIAS, S.L." frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Suministro de material necesario para la estimulación del nervio vago para el Servicio de Neurocirugía del Hospital Universitario Miguel Servet de Zaragoza», promovido por la Gerencia del Sector Sanitario Zaragoza II del Servicio Aragonés de Salud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Con fecha 12 de septiembre de 2025 fueron publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio de licitación y los pliegos a que alude el encabezado del presente acuerdo. Según figura en los citados anuncios, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 14 de octubre de 2025. Posteriormente, el día 14 de octubre de 2025, se publicó rectificación por la que se ampliaba este plazo hasta el día 15 de octubre de 2025.

Se trata de un contrato de suministros, tramitado por procedimiento abierto ordinario, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 486.511,96 euros, IVA no incluido.

Segundo. – En la tramitación de la licitación, la Mesa de Contratación, reunida el día 6 de noviembre de 2025, tras hacer suyo el informe técnico correspondiente a la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, acordó, por lo que a este Acuerdo interesa*: "Excluir la proposición de "SIEBEN SOLUCIONES CLÍNICAS SANITARIAS", por no superar la puntuación mínima requerida de 20 puntos (fase de evaluación previa) y no pasa a la siguiente fase de valoración sujeta a evaluación posterior: exclusión total."*.

El informe de valoración del que trae causa tal exclusión, reza del siguiente modo: *"Se han solicitado muestras ya que se considera necesario o requisito imprescindible para poder valorar la calidad del producto al no ser de uso habitual y no las han presentado."*

En la misma fecha tuvo lugar la apertura del Sobre C de la única oferta que continuaba en la licitación "LIVANOVA ESPAÑA, S.L.U.", procediéndose a su valoración y posteriormente a la propuesta de adjudicación a su favor.

El acta levantada al efecto fue publicada el día 11 de noviembre de 2025 y en esa misma fecha le fue notificada su exclusión a la ahora recurrente.

Tercero. – El día 24 de noviembre de 2025 fue interpuesto ante este Tribunal, recurso especial en materia de contratación por J.S.B., en nombre y representación de la mercantil "SIEBEN SOLUCIONES CLÍNICAS SANITARIAS, S.L." frente a su exclusión. El recurso, en síntesis, manifiesta su disconformidad con la exclusión, defendiendo que los pliegos que rigen el procedimiento de contratación no exigían la presentación inicial de muestras del producto y que el órgano de contratación no efectuó requerimiento alguno para la remisión de dichas muestras. Al recurso, atendiendo a su orden de llegada le ha sido asignado el **número 125/2025.**

Por lo expuesto, interesa de este Tribunal que, con la estimación de su recurso, sea anulada la exclusión dictada y ordenada la retroacción de actuaciones a fin de que puedan ser requeridas las muestras necesarias y de este modo, que su oferta pueda ser valorada en la licitación.

Cuarto. - El día 25 de noviembre de 2025, este Tribunal dio traslado del recurso recibido al órgano de contratación, requiriendo del mismo la remisión del expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), documentación que fue aportada el día 28 de noviembre siguiente. En su informe, el órgano de contratación

reconoce que no consta en el expediente el requerimiento de aportación de muestras necesarias para la valoración de la calidad del producto por lo que postula la estimación del recurso especial interpuesto.

Quinto. – Mediante Resolución 84/2025, de 3 de diciembre, se adoptó medida cautelar de suspensión –de oficio- del procedimiento en relación al Lote impugnado.

Sexto. - El día 4 de diciembre de 2025, se llevó a cabo el trámite de audiencia previsto en el artículo 56.3 de la LCSP al licitador propuesto como adjudicatario, esto es la mercantil "LIVANOVA ESPAÑA, S.L.U.", quien durante el plazo otorgado ha presentado alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA).

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

Se acredita en el expediente la legitimación de la mercantil "SIEBEN SOLUCIONES CLÍNICAS SANITARIAS, S.L." para interponer el recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP por ser entidad mercantil que ha sido licitadora en el contrato de referencia, habiendo sido excluida del procedimiento.

El recurso ha sido presentado por representante legal, aportando poder suficiente.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO. - ACTO RECURRIDO. PLANTEAMIENTO. POSICION DE LAS PARTES Y CONFIGURACIÓN DE LOS PLIEGOS.

Se acredita que el recurso se ha interpuesto contra contrato y actuación susceptible de impugnación ex artículo 44.1 a) y 44.2.b) de la LCSP, dado que se recurre un acuerdo de exclusión adoptado en sede de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros.

- **Alegaciones del recurrente:**

El recurrente entiende que su exclusión no es conforme a derecho y es contraria a pliegos, puesto que Anexo X del Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) regulador de los "*Criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor*" (Sobre B) indica expresamente que no se solicita la presentación de muestras para la evaluación de los productos. Únicamente se señala que, durante el período de evaluación técnica, si se considera necesario, se podrán solicitar muestras.

Alega que, en ningún caso, se le requirió la presentación de muestras, hecho que le ha causado indefensión, puesto que, al no tener oportunidad de remitir estas, su exclusión es improcedente y contraria a derecho, al verse vulnerados los principios de igualdad, transparencia, proporcionalidad y libre concurrencia recogidos en el artículo 1 de la LCSP.

Como prueba de esto adjunta documento nº 3 el cual acredita que, el 11 de noviembre de 2025, (posterior al 6 de noviembre fecha en que se celebró la mesa de contratación por la que se le excluyó del procedimiento), a través de la Plataforma de

Contratos del Sector Público (en adelante PLACSP) se le solicitó información adicional. Igualmente acompaña al recurso documento que contiene la notificación remitida por la Secretaria de la Mesa de Contratación firmada el 11 de noviembre de 2025, única comunicación recibida.

Considera el recurrente que la ausencia de notificación invalida el acuerdo de exclusión al no reunir los requisitos formales exigidos para las notificaciones por la LCSP y por la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y ser contrario al PCAP, al artículo 24 de la CE al vulnerarse el derecho de audiencia y defensa, a la par que los principios del artículo 1 de la LCSP de igualdad, transparencia y proporcionalidad.

Por todo lo cual solicita se declare nulo el acuerdo de exclusión adoptado el 6 de noviembre de 2025 y notificado el 11 de noviembre de 2025, y se ordene la retroacción del procedimiento al momento anterior a la exclusión, al igual que, se le conceda un plazo razonable para el envío de las muestras requeridas si se considera necesario. También solicita se mantenga a la mercantil SIEBEN SOLUCIONES CLÍNICAS SANITARIAS S.L. en el procedimiento de licitación, en igualdad de condiciones con el resto de licitadores.

- **Alegaciones del órgano de contratación**

Reconoce el órgano de contratación las pretensiones del recurrente *"(...) al no constar en el expediente de contratación notificación alguna por la que se requiera a la empresa la aportación de muestras necesarias para valorar la calidad del producto. Tampoco queda constancia de haberse procedido a la comunicación de esta circunstancia al licitador excluido por otro medio, como pudiera haber sido el correo electrónico".* Concluyendo que procede la estimación de este recurso.

- **Alegaciones de la mercantil propuesta como adjudicataria**

En el trámite de alegación la mercantil "LIVANOVA ESPAÑA, S.L.U." (en adelante LIVANOVA), propuesta como adjudicataria ha presentado alegaciones dirigidas a poner de manifiesto las deficiencias de los dispositivos de estimulación del nervio vago (VNS) ofertados por el recurrente que pueden incidir en la validez de la oferta presentada. Y las expone a fin que *"(...) puedan ser valoradas en el momento de resolver, destacando la necesidad de verificar formalmente la existencia y validez del marcado CE del dispositivo ofertado, en garantía de la legalidad del procedimiento de contratación y de la protección de los pacientes que pudieran verse afectados por su uso."*

Como hechos relevantes alega que:

1. El fabricante no identifica el marcado CE para el sistema VNS en su página oficial, puesto que *"(...) según la propia información facilitada por el fabricante, no se declara públicamente que el VNS esté certificado para su comercialización en la UE, motivo por el cual consideramos necesario que dicho extremo sea verificado en el marco del presente procedimiento."*

2. El directorio del organismo notificado BSI no muestra certificados CE aplicables al VNS: *"El análisis realizado por LivaNova incluye la búsqueda en el BSI Client Directory, organismo notificado europeo que suele certificar productos implantables*

(...)

En este listado no aparece ningún certifico CE relativo al sistema VNS.

(...)

De ello no puede inferirse por sí mismo que el VNS carezca de marcado CE, pero sí que no puede confirmarse a través de las fuentes oficiales habitualmente utilizadas para este fin, por lo que resulta igualmente necesario que dicha certificación sea requerida y verificada por este Tribunal."

3. Publicidad del dispositivo realizada por Sieben para indicaciones no autorizadas:

"La web del distribuidor Sieben publicita el dispositivo VNS con la indicación de "depresión resistente", lo que, en ausencia de información pública sobre su certificación europea, genera dudas acerca de la adecuación del producto a la normativa aplicable en la Unión Europea.

(...)

Este hecho no implica presunción de irregularidad, pero sí refuerza la necesidad de clarificar y verificar la situación regulatoria del producto, dado que la publicidad de dispositivos médicos implantables está estrictamente vinculada a las indicaciones autorizadas por su certificación CE."

4. Conformidad documental con los pliegos: "*La posible ausencia de marcado CE para los productos ofertados por Sieben supondría, por sí misma, el incumplimiento de las obligaciones documentales establecidas en los pliegos que rigen esta licitación. En concreto, el Pliego de Prescripciones Técnicas exige expresamente que en el Sobre B se incluya una "Declaración de producto sanitario con marcado CE", documento imprescindible para que el órgano de contratación pueda verificar que el producto cumple la normativa sanitaria aplicable.*

Del mismo modo, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece que toda la documentación técnica aportada por los licitadores debe permitir comprobar el pleno cumplimiento de la legislación vigente en materia de productos sanitarios, lo que incluye necesariamente la acreditación del marcado CE como vía de entrada legal al mercado europeo."

- **Configuración de los pliegos y actuaciones practicadas en la licitación**

Seguidamente pasamos a exponer los elementos esenciales y relevantes de esta licitación para la resolución de este recurso. Comenzando por la regulación del PCAP, en concreto el Anexo X regulador de los "*Criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor*" en el que se dispone:

"ANEXO X

CRITERIOS DE ADJUDICACION SUJETOS A JUICIO DE VALOR

(SOBRE B)

(Especificar para cada lote en su caso)

CRITERIOS DE ADJUDICACION	***PONDERACIÓN***
CRITERIO: - ***Calidad, valor técnico y características:*** • *Posibilidad de diferentes longitudes del electrodo a implantar en nervio vago, compatibilidad con RM, variedad de longitud de tunelizadores.* ***Aquellas ofertas que no alcancen la puntuación mínima de 20 puntos en este criterio, no serán objeto de consideración ni ponderación con arreglo a los demás criterios de adjudicación.***	***De 0- 40 puntos***
TOTAL	***40 puntos***

DOCUMENTACION A APORTAR

- Memoria consistente en la descripción en castellano de los productos ofertados, en el mismo orden en que figuran en el modelo de anexo de datos técnicos, en la que se describirán las características técnicas, así como la marca y el modelo del producto ofertado.

Muestras solicitadas para la evaluación de los productos: NO.

No obstante, y durante el periodo de evaluación técnica de los productos ofertados, se podrán solicitar muestras en aquellos casos que se considere necesario o requisito imprescindible para poder valorar la calidad del producto

SERÁN EXCLUIDOS TODOS AQUELLOS LICITADORES QUE INCLUYAN EN EL ***SOBRE B*** *DATOS DE LA OFERTA SUJETA A EVALUACIÓN POSTERIOR* ***(SOBRE C).***

(…)"

A nivel procedimental interesa destacar que, finalizado el plazo de presentación de ofertas, la apertura de las proposiciones presentadas se realizó por la mesa de contratación el 17 de octubre de 2025 según consta en el acta nº 41/25 extendida al efecto. En esta sesión, como primer acto se procedió a la apertura del sobre –A- "*Documentación administrativa*" de los dos licitadores presentados y admitidos en este acto, a saber, LIVANOVA ESPAÑA, SLU (en adelante LIVANOVA) y SIEBEN SOLUCIONES CLINICAS SAN (y en adelante SIEBEN o recurrente). Y, como segundo acto de esta sesión se realizó el descifrado y apertura del sobre –B- "*Propuesta sujeta a evaluación previa*" acordando que *"(…) por medio del Servicio de Suministros, se proceda al envío de la documentación aportada para su valoración al Servicio Neurocirugía, con el encargo de que elabore un informe técnico que deberá entregar antes del 28/10/2025."*

El servicio de neurología emitió el informe de valoración requerido por la mesa, valorando el material ofertado por SIEBEN con cero puntos alegando "*Se han solicitado muestras ya que se considera necesario o requisito imprescindible para poder valorar la calidad del producto al no ser de uso habitual y no las han presentado".*

Emitido el informe de valoración la mesa de contratación se reunió de nuevo el 6 de noviembre de 2025 y según consta en el acta nº 44/25 acordó:

"EXPEDIENTE: SAS_Z2_2025_PA_65 (1125001809) Apertura Sobre C: 10:05 horas OBJETO: SUMINISTRO DE MATERIAL NECESARIO PARA ESTIMULACIÓN DEL NERVIO VAGO PARA EL SERVICIO DE NEUROCIRUGIA DEL HUMS.

PROCEDIMIENTO: ABIERTO

PRESUPUESTO DE LICITACIÓN: 446.273,64 € (IVA INCLUIDO)

ACTO 1: Revisión informe criterios juicio de valor.

La Mesa, antes de declarar sesión pública y admitir la presencia de licitadores o público en general en la sesión, conoce y examina el informe técnico, que fue enviado a los miembros de mesa por correo electrónico con anterioridad a la celebración de la reunión, correspondiente a la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor.

Conforme el resultado de la valoración obtenida del sobre B "Propuesta sujeta a evaluación previa" de acuerdo con los criterios establecidos en el Anexo X del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), la Mesa de Contratación, ACUERDA:

1º Licitador admitido por la Mesa de Contratación, al haber superado la fase de Evaluación Previa:

- LIVANOVA ESPAÑA, SLU

2º Excluir la proposición de SIEBEN SOLUCIONES CLINICAS SAN, por no superar la puntuación mínima requerida de 20 puntos (fase de evaluación previa) y no pasa a la siguiente fase de valoración sujeta a evaluación posterior: exclusión total.

P. Máx. 40
P. Min. 20

Material	*Descripción*	*Nombre*	*CALIDAD*	*Comentarios*
	ELECTRODO DE			

38190	*ESTIMULACION DEL NERVIO VAGO. COMPATIBLE CON GENERADOR DE PULSOS NCP PARA EL TRATAMIENTO DE PACIENTES EPILEPTICOS. 2MM DE DIAMETRO INTERIOR.*	*LIVANOVA ESPAÑA, S.L.U.*	*40*	*Fiabilidad de la derivación con un uso superior a 1.000.000 de ciclos sin fatiga del material.*
38189	*GENERADOR DE PULSOS NCP: PROTOCOLO DE CONTROL DE RED. ESTIMULACION DE NERVIO VAGO PARA TRATAMIENTO DE PACIENTES EPILEPTICOS.*	*LIVANOVA ESPAÑA, S.L.U.*	*40*	*Proporciona estimulación de respuesta a los incrementos de frecuencia cardíaca que pueden estar asociados a las crisis, permite programación día y noche así como programación y registro de frecuencia cardíaca baja y posición en decúbito.*
38191	*TUNELIZADOR PARA IMPLANTE DEL SISTEMA DE ESTIMULACION DEL NERVIO VAGO*	*LIVANOVA ESPAÑA, S.L.U.*	*40*	*Tamaño ajustado a la distancia entre las incisiones quirúrgicas.*
38190	*ELECTRODO DE ESTIMULACION DEL NERVIO VAGO. COMPATIBLE CON GENERADOR DE PULSOS NCP PARA EL TRATAMIENTO DE PACIENTES EPILEPTICOS. 2MM DE DIAMETRO INTERIOR.*	*SIEBEN SOLUCIONES CLINICAS SAN*	*0*	*Se han solicitado muestras ya que se considera necesario o requisito imprescindible para poder valorar la calidad del producto al no ser de uso habitual y no las han presentado*
38189	*GENERADOR DE PULSOS NCP: PROTOCOLO DE CONTROL DE RED. ESTIMULACION DE NERVIO VAGO PARA TRATAMIENTO DE PACIENTES EPILEPTICOS.*	*SIEBEN SOLUCIONES CLINICAS SAN*	*0*	*Se han solicitado muestras ya que se considera necesario o requisito imprescindible para poder valorar la calidad del producto al no ser de uso habitual y no las han presentado*
38191	*TUNELIZADOR PARA IMPLANTE DEL SISTEMA DE ESTIMULACION DEL NERVIO VAGO*	*SIEBEN SOLUCIONES CLINICAS SAN*	*0*	*Se han solicitado muestras ya que se considera necesario o requisito imprescindible para poder valorar la calidad del producto al no ser de uso habitual y no las han presentado*

ACTO 2: Apertura Sobre C - Oferta Económica y propuesta sujeta a valoración automática

(...)"

ACTO 3: Propuesta de Adjudicación

A la vista de la valoración de la oferta presentada la Mesa eleva al Órgano de Contratación, la propuesta de adjudicación siguiente:

Licitador	***Importe LICITACION***	***Importe ADJUDICACION***
LIVANOVA ESPANA, S.L.U.	*405.426,64*	*405.426,64*
Total propuesta de adjudicación	***405.426,64***	***405.426,64***

(...)"

Con fecha 11 de noviembre de 2025 la secretaria de la mesa de contratación remitió, a la ahora recurrente, carta de exclusión (en el que se aprecia un error material en la fecha de la sesión que indica 7 de noviembre cuando esta se celebró el día 6) en la que se le informa:

"En fecha 7 de noviembre de 2025 en sesión pública celebrada por la Mesa de Contratación (Acta 44/25), se procedió a la apertura del Sobre C "Oferta Económica y Propuesta sujeta a Valoración Automática" expediente SAS_Z2_2025_PA_65 (SUMINISTRO DE MATERIAL NECESARIO PARA LA ESTIMULACION DEL NERVIO VAGO PARA EL SERVICIO DE NEUROCIRUGIA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO MIGUEL SERVET DE ZARAGOZA), de aquellos proveedores admitidos a licitación al superar la Fase de Criterios sujetos a juicio de valor.

No habiendo superado la firma comercial SIEBEN SOLUCIONES CLINICAS SANITARIAS S.L. la puntuación mínima requerida en el Anexo X (Criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor), - se adjunta anexo motivando las causas por las que no ha sido admitida su oferta - para su ponderación y consideración con arreglo a los demás criterios de adjudicación Anexo XI (Criterios de adjudicación sujetos a valoración automática), la Mesa acuerda su exclusión como licitador a este procedimiento, no procediendo por tanto a la

apertura de su Sobre C Oferta Económica y Propuesta sujeta a valoración automática, quedando a su disposición para cualquier aclaración que precisen.

Contra el acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de Contratación en fecha 7 de noviembre de 2025 potestativamente y con anterioridad a la interposición del recurso contencioso-administrativo, cabe la interposición de recurso administrativo especial previsto en el art. 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

El plazo para la interposición de este recurso es de quince días hábiles, según lo establecido en el art. 50 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

Forma y lugar de interposición de recurso especial según lo establecido en el art. 51.3 de la ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público."

Del acta nº 44/25 se acredita que el sobre –C- "*Oferta Económica y propuesta sujeta a valoración automática"* del recurrente no fue abierto al haber sido excluido de la licitación por lo que se desconoce el contenido del mismo.

Finalizado el proceso de apertura y valoración de las proposiciones presentadas no consta en el expediente de licitación remitidos a este Tribunal ni en la PLACSP que el órgano de contratación haya realizado más actuaciones que las expuestas anteriormente, esto es, no se ha acreditado que se haya requerido a LIVANOVA la presentación de la documentación previa a la adjudicación ni se ha adoptado por el órgano de contratación acuerdo de adjudicación.

QUINTO.- VALORACIÓN DEL TRIBUNAL

5.1 Sobre el reconocimiento del órgano de contratación a las pretensiones del recurrente

Como hemos indicado, el órgano de contratación reconoce que deben prosperar las pretensiones del recurrente puesto que no consta que se remitiera a éste notificación alguna requiriéndole para que presentara muestras para valorar la calidad del producto ofertado. La conformidad con las alegaciones de la recurrente equivale, en definitiva, a allanarse en las pretensiones formuladas en el recurso.

Sobre el tratamiento del allanamiento debemos atender a la doctrina del TACRC (Resoluciones nº 846/2020, de 24 de julio, y nº 797/2020, de 10 de julio, entre otras). En la cual se indica que: «*A la vista del informe del órgano de contratación procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre la conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente, pudiendo citar la Resolución 970/2019 de 14 de agosto, que recogiendo doctrina anterior, indicaba lo siguiente: "Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, '(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la 'reformatio in peius'. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez 'juez y parte' y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso.*

Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor

independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial 'ad hoc', es el caso de la llamada 'jurisdicción retenida' donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una 'infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico' (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente 'infringe, de modo manifiesto, el Ordenamiento Jurídico'».

Así pues, procede analizar si, a la vista del allanamiento del órgano de contratación a la pretensión de la recurrente, debe o no estimarse la misma. Como viene sosteniendo este Tribunal en Acuerdos con el nº 3/2026, nº 128/2025 y nº 38/2024, entre otros, al no existir una regulación de la figura del allanamiento de la Administración en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, como queda expuesto en la Resolución del TACRC citada en el párrafo precedente, se ha de acudir en estos supuestos a la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; concretamente a su artículo 75.2 conforme al cual «*Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los*

motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho» .

De este precepto resultan los siguientes requisitos:

1.- Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.

2.- Que solo cabe no aceptarlo cuando estimar las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, visto que el allanamiento es una disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo que no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación, el cual ostenta naturaleza administrativa, aunque a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo, solo nos queda pronunciarnos, por tanto, sobre si el reconocimiento efectuado por el órgano de contratación supone o no una infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico, caso en el que no podríamos admitirlo.

En este caso, no se aprecia infracción del Ordenamiento Jurídico en el reconocimiento por el órgano de contratación del error cometido al efectuar la valoración del sobre -B- "*Criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor*", habida cuenta que queda acreditado que, en el Anexo X del PCAP, no se exigía la presentación de muestras para la valoración de la proposición técnica. Estas podían exigirse durante el periodo de evaluación técnica de los productos ofertados, si se consideraba necesario o requisito imprescindible para valorar la calidad del producto.

En el expediente de licitación remitido por el órgano de contratación queda probado, y es un hecho patente que, previamente a la exclusión del ahora recurrente, no se remitió a éste requerimiento alguno solicitando la presentación de muestras para valorar la calidad del producto ofertado, bien por vía de notificación formal conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP, bien utilizando otros

medios, que acreditaran su remisión, recepción y conocimiento por SIEBEN del objeto de la solicitud conforme a los pliegos, por ser necesario para poder valorar su oferta. Y, pese a que en el informe de valoración se indica que se han solicitado muestras, la realidad es que el único requerimiento que consta en la PLACSP se produjo el 11 de noviembre de 2025 con posterioridad a la decisión adoptada por la mesa de contratación de excluir a esta mercantil del procedimiento.

De todo esto queda acreditado que el órgano de contratación, en la valoración de las proposiciones presentadas, en concreto en la presentada por el recurrente, se apartó de los pliegos por él mismo aprobados, vulnerando así el principio general relativo a la obligatoriedad de observancia de los pliegos por cuanto son la "*lex contractus*", a la que deben someterse todas las partes implicadas en el procedimiento, a saber, operadores económicos, órganos gestores de la licitación y órgano de contratación (artículo 139 LCSP).

La errónea aplicación del Anexo X por parte de los órganos gestores de la licitación ha obviado y vulnerado los principios básicos y esenciales de la contratación recogidos en el artículo 1.1 de la LCSP en relación con el artículo 132.1, en concreto, el de igualdad de trato y nos discriminación, transparencia, concurrencia y proporcionalidad. Por tanto, por razones de legalidad y seguridad jurídica, es de justicia que el órgano de contratación haya reconocido los defectos en la tramitación y manifieste su conformidad o allanamiento a las pretensiones del recurrente, y, por ende, a la estimación de este recurso.

Y por lo expuesto procede la estimación de este recurso anulando el acuerdo de exclusión de SIEBEN de la licitación con el alcance que seguidamente se pasa a exponer.

5.2.- Sobre las alegaciones del propuesto como adjudicatario.

Las alegaciones presentadas por LIVANOVA no se oponen a las pretensiones del recurrente, que recordemos se dirigía a solicitar la anulación de su exclusión puesto que en los pliegos no se exigía la presentación de muestras, tal y como ha quedado demostrado en la transcripción del Anexo X del PCAP y en los puntos 5.1 y 5.2 anteriormente expuestos.

Los hechos relevantes alegados ahora por esta mercantil vienen a introducir nuevos motivos de recurso, tal si fuera una especie de recurso ante este Tribunal, en este caso motivado en la garantía de la legalidad del procedimiento y la protección de los pacientes. Alegaciones que este Tribunal no puede entrar a conocer ni valorar habida cuenta que, en el trámite de alegaciones en el recurso especial solo cabe la oposición al mismo, no siendo una suerte de reconvención que permita tramitar en un mismo procedimiento pretensiones distintas de las formuladas por la recurrente, como así reconoce ampliamente la Doctrina Administrativa, sirva de ejemplo la reciente Resolución nº 443/2025, de 25 de julio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y también la Resolución 807/2017, de 22 de septiembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Utiliza LIVANOVA el preceptivo trámite de alegaciones previsto en el artículo 56.3 de la LCSP para alegar deficiencias técnicas de la oferta presentada por el recurrente, actuando como si fuera el órgano decisor y encargado de la valoración, pervirtiendo este trámite garantista y protector de sus derechos, en tanto parte interesada en el procedimiento, puesto que, del informe técnico de valoración del sobre B y del acta de la mesa de contratación celebrada el 6 de noviembre de 2025 puede deducirse que, al no haber presentado el recurrente muestras, pues no se le habían requerido, ni tan siquiera los órganos competentes y legalmente habilitados para el análisis y valoración de las proposiciones llegaron a examinar la viabilidad técnica y cumplimiento de las prescripciones técnicas de la oferta presentada por el ahora recurrente, puesto que el único motivo de exclusión fue la falta de presentación de muestras, en ningún caso si el dispositivo ofertado cumplía con el marcado CE.

Por todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones presentadas por LIVANOVA en la tramitación de este recurso.

5.3 Alcance del reconocimiento por el órgano de contratación de las pretensiones del recurrente

Resuelto en sentido estimatorio este recurso, resta ahora decidir sobre el efecto que tendrá la anulación del acuerdo exclusión en el procedimiento de licitación.

De forme congruente y coherente con el petitum del recurrente que únicamente solicita la anulación del acuerdo de exclusión, -no de todo el procedimiento-, y a consecuencia de la estimación solicita se ordene la retroacción del procedimiento al momento anterior a la exclusión a los efectos de concederle un plazo razonable para la presentación de las muestras requeridas; así como que se le mantenga en el procedimiento de licitación en igualdad de condiciones; a lo que se suma que el órgano de contratación no manifiesta su deseo de desistir de este procedimiento, este Tribunal considera que existen motivos suficientes para no anular este procedimiento y mantener viva esta licitación.

En esta decisión resulta fundamental poner en contexto las circunstancias que concurren en el procedimiento de contratación a los efectos de optar por el mantenimiento de la licitación tras la estimación del recurso y anulación del acuerdo de exclusión, puesto que, pese a que se ha producido la apertura del sobre -C- "*Oferta económica y propuesta sujeta a evaluación previa*" de la oferta presentada por LIVANOVA y, la mesa de contratación celebrada el 6 de noviembre de 2025 haya formulado propuesta de adjudicación en favor de esta mercantil, es un hecho cierto que el sobre –C- de la oferta de la recurrente no ha sido abierto y, en modo alguno la retroacción de actuaciones conlleva infracción de lo previsto en el artículo 146.2 de la LCSP referente a la aplicación de los criterios de adjudicación; puesto el secreto de la oferta

económica sigue preservado habida cuenta que su apertura se producirá con posterioridad a la nueva valoración que se realice del sobre –B- "*Criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor*", una vez que SIEBEN haya presentado las muestras del producto ofertado previamente requeridas por el órgano competente. Lo relevante no es que la proposición se valore en un momento temporal distinto al de los demás, sino que este se haga en el orden procedimental legalmente establecido, sin infringir los principios de igualdad en la valoración que, pese a realizarse interviniendo la discrecionalidad técnica, en todo caso, esta se presume acertada y objetiva y realizada de forma neutral e imparcial, por lo que concurren motivos suficientes para que, anulando el acuerdo de exclusión, proceda la retroacción de las actuaciones, resultando improcedente la anulación de la licitación por excesivamente formalista y rigorista.

Criterio acogido igualmente por este Tribunal en nuestro Acuerdo 53/2024 que, a su vez acoge a la Doctrina Administrativa del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad de Madrid fijada en su Resolución 24/2014, y que hace que, de nuevo, advierta que concurren razones claras de interés público y eficiencia, por mantener vivo el procedimiento de licitación y no anularlo —lo que obligaría al órgano de contratación a iniciar desde cero a una nueva licitación— para no retrasar más la necesaria adjudicación del contrato. Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que no anular el procedimiento no vulnera principio de contratación alguno, al contrario, se garantiza el secreto de las proposiciones, la igualdad de trato, la concurrencia y competencia entre los operadores económicos, al igual que es una muestra y garantía de la confianza legítima, imparcialidad y objetividad en el desarrollo de la tramitación. Que, en caso contrario de anular la totalidad del procedimiento de licitación, estos principios quedarían menoscabados dado que en un nuevo procedimiento podría concurrir la recurrente con un completo conocimiento de las ofertas formuladas por sus competidores y de su valoración.

Favorables a este mismo criterio se expresa la Comisión Jurídica de Extremadura en su Resolución nº 33/2025 de 30 de abril, así como el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en la Resolución nº 365/2025, de 15 de julio, que remite a su Resolución nº 223/2021, de 10 de julio, a la que nos acogemos para fundamentar este Acuerdo: *"(...) Pero el supuesto analizado en la resolución parcialmente reproducida no es igual al aquí examinado, donde la oferta de TELEVÉS con arreglo a criterios de evaluación automática (sobre 3) no ha sido abierta, conocida ni puntuada y no podrá influir en la valoración que se realice de aquellos aspectos de la misma sujetos a juicio de valor e incluidos en el sobre 2. En definitiva, no puede hablarse de contaminación en dicha valoración si se desconoce el contenido de la proposición recurrente en el sobre 3, ni cabe realizar una interpretación extensiva de las garantías de objetividad e imparcialidad a preservar por el hecho de que el resto de ofertas del sobre 3 sí se hallen abiertas, pues no es presumible en este caso la vulneración de aquellas garantías, siendo desproporcionado y gravoso para el interés público que se persigue con la adjudicación del contrato anular todo el proceso de licitación cuando, en el caso de la proposición recurrente, sí es posible la valoración separada y en momentos distintos de los aspectos sujetos a juicio de valor y de evaluación automática, al mantenerse el secreto de esta última parte de la oferta.*

En el mismo sentido se pronuncia la Resolución 117/2015, de 29 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que reproduce a su vez la Resolución 24/2014 del citado Órgano, donde se indicaba lo siguiente:

"(...) este Tribunal ha venido considerando que la readmisión del excluido, como consecuencia de un recurso especial, implica la continuación del procedimiento respecto de la valoración incluyendo la oferta u ofertas excluidas puesto que, en este caso se ha respetado el orden de apertura de los demás licitadores y la nueva inclusión es una consecuencia sobrevenida del recurso interpuesto y no un vicio de nulidad cometido en la tramitación del procedimiento. Además, la valoración de la oferta admitida conforme a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor se efectuará siempre antes de conocer su oferta económica, así como la puntuación obtenida en ésta y en el resto de criterios de carácter automático. La conclusión

contraria, es decir considerar que en todo caso una vez abiertas las ofertas económicas de todos o de alguno de los licitadores conlleva necesariamente la anulación de todo el procedimiento y una nueva convocatoria es una interpretación que resulta excesivamente formalista y contrataría al principio de libre concurrencia, formulado en el artículo 1 del TRLCSP, pues los preceptos que justifican el carácter secreto de las proposiciones exigen la comprobación de que la actuación realmente ha vulnerado el secreto de las proposiciones y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor y la simple constatación de que del resto de licitadores se conoce tanto la oferta valorable con fórmulas como las valorables con juicio de valor no impide la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor de aquellas ofertas que se retrotraen al momento anterior admitiendo a las excluidas sin que se conozca la puntuación de los criterios sujetos a fórmulas.

Lo relevante no es que una proposición se valore en otro momento temporal que las demás, sino que se haga en el orden procedimental cuando, sin haberse infringido el principio de igualdad en la valoración, procede la retroacción de actuaciones.

(...)

Anudar como consecuencia la anulación del procedimiento cuando las demás empresas también han sido valoradas en el mismo orden establecido, porque en este caso ya se conoce su puntuación total en todos los criterios, sería un criterio riguroso y formalista que resultaría contrario al principio de competencia y concurrencia entre licitadores, pues de anular todo el procedimiento y proceder una nueva contratación, formalmente se cumplirá el procedimiento y la separación de fases, pero con el conocimiento de la totalidad del contenido de las ofertas de todos los competidores lo que permite una adecuación de los términos de la ofertas a la vista del procedimiento anulado.

En consecuencia, la aplicación del principio de proporcionalidad aconseja el mantenimiento de todos los actos que no se vean afectados por la irregularidad. La

inclusión del licitador excluido no supone ninguna ventaja sobre sus competidores porque la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor se realiza de manera previa o sin conocimiento del importe de los valorables mediante fórmula o porcentaje, el conocimiento que puedan tener los técnicos del resto de ofertas económicas no afecta a su actuación puesto que desconocen la oferta económica de la proposición que están valorando".

Por ello, para evitar estos efectos indeseados, procede la anulación del acuerdo de exclusión de "SIEBEN SOLUCIONES CLINICAS SANITARIAS S.L.", y que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a su exclusión, para que el órgano competente remita requerimiento de solicitud de muestras para su análisis y valoración conforme a lo previsto en el Anexo X del PCAP, en plena igualdad de trato que el resto de licitadores participantes en esta licitación y prosigan las actuaciones procedimentales conforme a la LCSP y en la forma establecida en el PCAP que rige la licitación.

De acuerdo con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 16 de enero de 2026 adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Estimar el recurso especial interpuesto por "SIEBEN SOLUCIONES CLINICAS SANITARIAS, S.L." frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Suministro de material necesario para la estimulación del nervio vago para el Servicio de Neurocirugía del Hospital Universitario Miguel Servet

de Zaragoza», promovido por la Gerencia del Sector Sanitario Zaragoza II del Servicio Aragonés de Salud y en consecuencia, anular el acuerdo de exclusión, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento procedimental inmediatamente anterior a la exclusión de la oferta del recurrente, al objeto que el órgano competente remita requerimiento de solicitud de muestras para su análisis y valoración conforme a lo previsto en el Anexo X del PCAP y prosigan las actuaciones procedimentales conforme a la LCSP y en la forma establecida en el PCAP que rige la licitación.

SEGUNDO. - Levantar la suspensión del procedimiento acordada mediante Resolución 84/2025, de 3 de diciembre.

TERCERO. - Recordar al órgano de contratación que, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la LCSP, deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

CUARTO. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.